

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 14 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1812

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00306-00
Proceso: Designación de guardador
Demandantes: Mery Esperanza Luna Narvaez y Jairo Galvis Meneses
Menor: Juan Esteban Galvis Luna

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Seria del caso emitir pronunciamiento frente a la demanda de designación de guardador que en favor del menor **JUAN ESTEBAN GALVIS LUNA**, impetraron los señores **MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ** y **JAIRO GALVIS MENESES**, sino fuera porque de su lectura, se constata que no es posible asumir su conocimiento, teniendo en cuenta que quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **MAGLORIS BOTINA PABÓN**, desempeñó el cargo de secretaria de este despacho judicial en virtud al nombramiento en propiedad que en su favor se hiciera de la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para tal fin; cargo que ocupó desde el 05 de febrero de 2.020 hasta el día 24 del mismo mes y año, fecha en que presentó renuncia al mismo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, numeral 22 de la Ley 734 de 2.002¹, que al tenor, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> A todo servidor público le está prohibido: (...) 22. <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de

¹ “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.”.

servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.” (Se destaca).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no ha transcurrido el término de 2 años desde la dejación del cargo de secretaria por parte de la hoy apoderada judicial de la parte demandante, se configura en la profesional del derecho la prohibición contenida en la citada normativa en relación con esta dependencia judicial, y en tal sentido, este juzgado no puede conocer de la presente demanda de designación de guardador, por lo que en aplicación análoga del artículo 140 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente al homólogo Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a efectos de que si considera que se encuentra fundada la prohibición aludida, asuma el conocimiento del asunto, o en caso contrario, remita el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Dra. **MAGLORIS BOTINA PABÓN**, apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra configurada la prohibición contenida en el artículo 35, numeral 22 de la Ley 734 de 2.002, y por lo tanto, este juzgado no puede asumir el conocimiento ni tramitar el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente digital contentivo de la presente demanda de designación de guardador, al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, a través de la oficina judicial – reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del despacho y en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 169 del día 15/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80303895c2f9c42fa4d103159348f87b47f5b942d8f0477ea350f0c419c
ce32d**

Documento generado en 14/10/2021 05:16:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**